

FAVOR DEVOLVER
COPIA FIRMADA



Radicado No: 20181100021031

Fecha: 12-07-2018

Bogotá,
110.

Doctor
EDGAR LEONARDO ROSAS GUEVARA
Contraloría Municipal de Bucaramanga
Carrera 69 # 44-35 Piso 1
Bucaramanga

RN 980435405-00

2018000253

Referencia: Solicitud concepto jurídico sobre cuota de auditaje

Respetado Doctor Rosas,

En atención a la consulta jurídica allegada a esta dependencia, acerca de la posibilidad de adelantar un proceso de jurisdicción coactiva por las cuotas de auditaje dejadas de cancelar por la administración municipal de Bucaramanga, a pesar que los actos administrativos que regulan tal obligación hubieran perdido su fuerza ejecutoria, y por la presunta falta de competencia que le asiste al Sub contralor Ad Hoc para adoptar dichas decisiones, es preciso manifestar en primer lugar que en virtud de las atribuciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoria General de la Republica, la Oficina Jurídica de la AGR se encuentra facultada para proferir pronunciamientos de carácter general y abstracto. En atención a esta claridad, se procede a proferir unas consideraciones generales al respecto:

Según el artículo 4° de la Ley 42 de 1993, el Control Fiscal es una Función Pública la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del estado en todos sus órdenes y niveles, ejercida de forma posterior y selectiva por la Contraloría General de la Republica, las contralorías departamentales y municipales.

Paralelamente, el parágrafo del Artículo 9° de la Ley 617 de 2000, establece que "Las entidades descentralizadas del orden departamental deberán pagar una cuota de fiscalización hasta del punto dos por ciento (0.2%), calculado sobre el monto de los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior, excluidos los recursos de crédito; los ingresos por la venta de activos fijos; y los

13 JUL 2018

[Handwritten signature]

activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización.”.

La Ley 1416 de 2010 ratificó el fortalecimiento del ejercicio del control fiscal, al expresar en el Artículo 1° y en el Parágrafo del Artículo 2°, respectivamente, lo siguiente:

“Artículo Primero. El límite de gastos previsto en el artículo 9° de la Ley 617 de 2000 para la vigencia de 2001, seguirá calculándose en forma permanente. Las cuotas de fiscalización correspondientes al punto dos por ciento (0.2%) a cargo de las entidades descentralizadas del orden Departamental, serán adicionadas a los presupuestos de las respectivas Contralorías Departamentales. Entiéndase como la única fórmula para el cálculo del presupuesto de las Contralorías Departamentales.”

“Artículo Segundo. Parágrafo. Las entidades descentralizadas del orden distrital o municipal deberán pagar una cuota de fiscalización hasta del punto cuatro por ciento (0.4%), calculado sobre el monto de los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior, excluidos los recursos de créditos; los ingresos por la venta de activos fijos; y los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización.”

Que según el Artículo 97 de la Ley 715 de 2001, en ningún caso se podrán establecer tasas, contribuciones o porcentajes de asignación a favor de las contralorías territoriales, para cubrir los costos del control fiscal, sobre el monto de los recursos del Sistema General de Participaciones.

La Sentencia C-1148 de 2001. M.P Alfredo Beltrán Sierra, define la cuota de fiscalización como un tributo especial, derivado de la facultad impositiva del Estado para lo cual resulta oportuno transcribir el siguiente aparte de dicha Sentencia *“5.2 Al respecto, hay que decir, que no le asiste razón al actor, porque la “tarifa de control fiscal” no está enmarcada dentro de los conceptos de “tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen” (inciso 2° del artículo 338 de la Constitución), tal como lo entiende el demandante, sino que corresponde a un tributo especial, derivado de la facultad impositiva del Estado (arts. 150, numeral 12, y 338 de la Carta)”*. (subrayas fuera de texto).

Es viable resaltar que, para el adecuado ejercicio de la función pública del Control Fiscal, se hace imprescindible el pago de la cuota de fiscalización o auditaje contemplada en la Ley 617 de 2000, por tal razón la determinación de la cuota



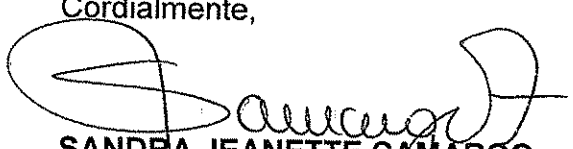
referida para cada entidad vigilada, debe ser fijada individualmente de manera autónoma mediante resolución expedida por cada organismo de control.

Ahora bien, posterior al recuento normativo planteado en la situación objeto de controversia, en atención a la solicitud de consulta jurídica allegada a esta Dependencia por usted, es preciso indicar que en virtud de las atribuciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, esta dependencia se encuentra facultada para proferir pronunciamientos de carácter general, en atención a la materialización del control posterior y selectivo de la gestión fiscal, del cual es competente.

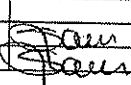
En este sentido, las consultas o conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República en el marco de los parámetros establecidos en el artículo 28 del CPACA (Código Procedimiento Contencioso Administrativo) no definen situaciones particulares y concretas, en atención a las facultades expresamente señaladas en la Constitución y la Ley. En estos términos se planteó la consulta específica elevada por usted, con el propósito de que la AGR direccionara de manera concreta una decisión institucional que le compete adoptar directamente al Órgano de Control, acerca de adelantar o no procesos de jurisdicción coactiva para el cobro de la cuota de auditaje o para solucionar su conflicto frente a la competencia para efectuar dichos cobros, en virtud de su situación administrativa de delegación de funciones de Subcontralor Ad Hoc Municipal de Bucaramanga.

Es dable resaltar que la AGR no es competente para interferir y conceptuar frente a las decisiones concretas que debe asumir un órgano de control para solventar sus propias situaciones internas y de manejo institucional, en el marco de sus funciones legales.

Cordialmente,



SANDRA JEANETTE CAMARGO
Directora de la Oficina Jurídica (AF)
Auditoría General de la República

	Nombre y Apellido	Firma	Fecha
Proyectado por:	Adriana Vergara- Asesora Despacho		09/07/2018
Revisado por:	Sandra Camargo - Director Oficina Jurídica		09/07/2018
Aprobado por:	Sandra Camargo - Director Oficina Jurídica		09/07/2018

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma